CONCORDADO Y COMENTADO.

fondos en acciones de Banco ó de cualquier empresa ó compañía con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.»

quedan expresados en este capítulo, exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es más de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

COMENTARIO.

1. Entre el artículo anterior y el presente, media una diferencia notable; así, las penas son muy distintas las unas de las otras. Mas el delito que aquí se castiga es, en cambio, sumamente comun, mientras que el otro no puede ménos de ser raro, rarísimo. La exaccion de derechos superiores á lo justo es cosa de todos los dias, que no impidieron jamás las antiguas leyes penales, y que deseamos, más bien que esperamos, corrijan las presentes.

2. El artículo agrava muy considerablemente su castigo para el caso de un culpable habitual. Nada se puede decir en contra. Lo único que ocurre aquí es la duda de qué repeticion de actos sea necesaria para declarar el hábito en cuestion. Esto no lo decide, ni lo puede decidir la ley. Lo harán los tribunales, guiados por la recta razon. Tres faltas, por ejemplo, probarán el hábito, cuando concurran inmediatamente una en pos de otra: cuatro no lo probarán, si ha pasado entre ellas largo tiempo, y el reo ha observado en los intermedios una conducta irreprochable.

CAPÍTULO DÉCIMO-SEXTO.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Articulo 329.

«Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension. y multa de 50 á 500 duros.

»Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 5, tít. 5, P. V.—Adelantado ó otro juez qualquier que sea puesto para judgar ó para facer justicia en alguna tierra, á en alguna cibdad ó villa, non puede comprar heredamiento ni cosas él ni otro por él. Ni otrosí ninguno de su compaña en aquella tierra ni en aquel lugar sobre que son apoderados. Fueras ende las cosas que non podrian excusar, assi como lo que oviessen menester para comer, ó para bever, ó para vestir. Pero si de cualquier destos sobredichos oviesse alguna heredad, ó otra cosa, que oviesse heredado de su padre, ó de alguno de los otros parientes, ó ganado en otra manera ante que le oviessen escogido para este officio, bien la puede vender á los de aquel lugar.

Nov. Recop.—Ley 4, tit. 14, lib. V.—Mandamos, que en las almonedas, que se fizieren por mandado de nuestros alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere.

Cód. franc.—Art. 176. Los jefes de division militar, de departamento, de ciudad ó de villa, los prefectos ó subprefectos que en el territorio sujeto á su autoridad ejercieren, abiertamente ó por actos simulados ó por interpuesta persona, el comercio de granos, harinas, sustancias harinosas, vinos ó bebidas que no dimanen de sus bienes propios, serán castigados con una multa de quinientos á diez mil francos, y la confiscacion de los artículos que hubieren sido objeto del comercio.

Cód. napol.—Art. 224. Los jefes de division militar, de provincia ó distrito, de plaza ó de ciudad, los intendentes ó sub-intendentes que en el territorio de su jurisdiccion ejercieren abiertamente ó por actos simulados ó por interpuesta persona el comercio de artículos que no provenga de sus bienes propios, será castigado con la pena de interdiccion temporal de su cargo.

Art. 225. Serán castigados con la pena de reclusion los empleados públicos designados en el artículo precedente, que en el caso que él mismo previene, impidieren de cualquier modo por actos propios de su autoridad el comercio de los naturales de las Dos-Sicilias, procuraren hacer exclusivo el que ejercen, ó se pusieren de acuerdo con otros negociantes por colusion ó monopolio, para hacer faltar las subsistencias públicas.

Cód. brasil —Art. 148. Los presidentes, los comandantes de armas de las provincias, los magistrados vitalicios, los curas párrocos y todos los empleados de hacienda de un distrito, que miéntras ejercieren cargo, se dedicaren al comercio de objetos que no fueren producto de sus bienes propios.—Penas. La suspension de empléo de uno á tres años y una multa correspondiente á la mitad de la duracion de la pena.—Podrán, sin embargo, las referidas personas dar dinero á interés, ó imponer sus fondos en los bancos ó sociedades públicas, siempre que no ejerzan en ellas los cargos de director, administrador ó agente bajo cualquier titulo que sea.

Cód. esp. de 1822.—Art. 481. Los jefes políticos superiores ó subalternos, los comandantes militares de las provincias ó pueblos, los intendentes, magistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica y los curas párrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas, ó de cualquiera de las rentas públicas, dotadas con sueldo por el Gobierno, los comandantes y cabos del resguardo, y los secretarios de los jefes políticos, capitanes ó comandantes generales de las provincias, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona, comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, excepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empléo, y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio.

COMENTARIO.

1. Nuestra antigua legislacion habia extendido de una manera extraordinaria é inconveniente la prohibicion de que aquí se trata, cuando vedó á los jueces hasta adquirir propiedades en el territorio de su jurisdiccion. Esto era llevar las cosas á un extremo, del que no habia necesi-

dad entonces, y mucho ménos ahora, con la libertad de censura, y el poder de la conciencia general.

2. Mas si no hay motivo para impedir á esta clase de empleados el que posean y adquieran bienes, lo hay sí, para impedirles que se conviertan en traficantes. Por mas que sea inocente de suyo este género de vida, se aviene mal con la especie de sacerdocio que incluye el ejercicio de la jurisdiccion. Ni son buenos para la administracion de justicia los hábitos que con tales ocupaciones se aprenden; ni se coloca en una situacion igual y desembarazada para aquella, el que negocia ó trafica, y anda arrebatado por el vario movimiento de los intereses.

3. Es de advertir que aquí no se habla de todos los empleados. Háblase únicamente de los jueces, de los fiscales, de los que desempeñan autoridad. De estos solos es de quienes puede temerse abuso, y á quienes debe separarse de la esfera del tráfico. En otros no hay los mismos peligros, y no debe haber por consiguiente igual prohibicion.

4. ¿Está, pues, vedado á las personas de quienes se trata, la compra de efectos públicos? La mera compra, sin ánimo de revenderlos, no lo está de ningun modo. Un juez puede legítimamente adquirir rentas del tres por ciento, como puede adquirir una finca, para gozar de sus productos. El mismo puede adquirir tambien papel de cualquiera otra clase, para entregarlo en pago de bienes nacionales que remató. Lo que no puede es jugar á la alza ó á la baja en la Bolsa, comprar papel de ningun género con el propósito de revenderlo, hacer cuanto sea agio, cuanto sea tráfico, cuanto sea negociacion. Conociendo las causas del precepto, no puede haber duda en lo que contiene y lo que no contiene.

5. Aún más todavía se explica este sentido por el párrafo 2.º del artículo. Segun él las personas de que se trata pueden imponer sus fondos en los Bancos, compañías ó empresas, con tal de que no ejerzan en el mismo cargo alguno, ni intervencion directa, administrativa ó económica. La ley, como se vé, no exige que tengan ociosos sus capitales; sino prohibe que negocien ellos mismos, con su propia inteligencia, con su propia persona. Pueden tener acciones en cualquier sociedad: no pueden ser gerentes, directores, contadores, individuos de su junta administrativa.—Volvemos á repetir que no se avendrian bien semejantes encargos con el ejercicio de la autoridad, ó con la dispensacion de la justicia.

Articulo 330.

«No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal, á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.»

COMENTARIO.

- 1. Los promotores fiscales, que son de quienes habla primeramente el artículo, no desempeñan entre nosotros el ministerio fiscal como un destino único; son abogados con una comision fiscal, y no otra cosa. Extender á ellos la prohibicion que grava á los verdaderos fiscales, habria sido exagerar innecesariamente un principio. No les da el Estado ni tanta utilidad ni tanta importancia que tenga derecho para imponerles ese gravámen. Una cosa, sí, podria suceder. En esta clase de empleados, el Gobierno es dueño de separar económicamente, y tal vez hará bien usando de este derecho con aquellos promotores que se dieren con toda su alma á los tráficos y negocios. No habrán delinquido en ello; pero podrán llegar á tal punto, que convenga no continúen de promotores fiscales.
- 2. La segunda excepcion, la de los individuos de tribunales de comercio, era absolutamente necesaria. Precisamente se les da este destino, porque son comerciantes: ¿cómo se les habia de imponer la pena de que dejasen de serlo?
- 3. Los alcaldes constituyen la tercera excepcion, no ménos justa que las anteriores. Este es un cargo concejil, y no un empléo que se adquiere voluntariamente. Al que está gravado con él, no se habia de aumentar el gravámen con prohibiciones como la de que tratamos.

CAPÍTULO DÉCIMO-SÉTIMO.

DISPOSICION GENERAL.

Articulo 331.

«Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.»

COMENTARIO.

 Lo que dice aquí la ley, lo explicamos ya al examinar el epígrafe del título. La ley debe declararlo en este lugar; nosotros, comentándola, debimos prevenirlo desde aquel.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.